

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID. Por un mes... 4 escudos 200 milésimas.
Por tres meses... 3 600



PRECIOS DE SUSCRICION.
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS...
Por un mes... 2 escudos 100 milésimas
Por tres meses... 6
Por seis meses... 12
Por un año... 22
ULTRAMAR...
Por un mes... 3
Por tres meses... 9
Por seis meses... 7 escudos 200 milésimas
EXTRANJERO...
Por un mes... 44
Por seis meses... 400

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Sevilla, por acta fecha 14 del actual, ha hecho cesion canónica al Estado de los bienes del cetro, monjas y cofradías de su diócesis, cumpliendo lo estipulado en el Convenio adicional al Concordato de 1851.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Portazgos, pontaxgos y bareajes.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 9 de Octubre último mandando establecer una barca en la ria de Treto, provincia de Santander, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

Esta Seccion ha examinado la demanda de que se acompaña copia, presentada en la Secretaria general del Consejo en 13 de Noviembre último por el Licenciado D. Nicolás Candalija, en nombre del Duque de Noblejas, pidiendo que con revocacion de la Real orden de 9 de Octubre inmediato anterior, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., que dispuso el establecimiento de una barca para el paso de la ria de Treto en la carretera de segundo orden de Solares á Onton, provincia de Santander, se ampare y mantenga al Duque de Noblejas en el dominio y posesion del pasaje y barca de la expresada ria, como se acordó en Real orden de 25 de Octubre de 1860 y en sentencia ejecutoria de 1747, sin permitir construccion de otra barca ni derechos de pasaje; y aceptando la oferta que tiene hecha de prestar el servicio en la referida carretera, se fijen los diseños para los buques que prometió construir en el punto de su establecimiento, y se señalen los derechos que han de cobrarse por reforma

del arancel, como viene pretendiendo desde 1862; y cuando no hubiese lugar á lo expuesto, que se le indemnice en los términos y con las formalidades prevenidas en la ley de 17 de Julio de 1835 de los perjuicios que ha sufrido y se le originen y del precio correspondiente á la indicada propiedad en justa tasacion.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven:

Que instruido expediente con motivo de la construccion de una barca para el paso de la ria de Solares en Treto, carretera de Solares á Onton, y oidos los informes convenientes, se dispuso en la Real orden impugnada por la demanda de que se trata, de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el establecimiento de la indicada barca, que llevará el nombre de Treto, y empezaría á prestar servicio desde luego, recaudándose en ella los derechos de pasaje por el arancel aprobado al efecto, y determinándose además el personal necesario para el servicio de la misma:

Que ántes de reasar la mencionada Real orden, y en vista de los perjuicios que se irrogarian con el establecimiento y servicio por cuenta del Estado de la barca en cuestion al barcaje que en el mismo sitio poseía el Duque de Noblejas, promovió este un expediente de indemnizacion, sin que á la fecha en que entabló la presente demanda se haya dictado por ese Ministerio resolucion alguna sobre el particular: La Seccion, en virtud de los antecedentes relacionados:

Considerando que á la Administracion activa corresponde dictar todas aquellas medidas, que como la del establecimiento por cuenta del Estado de la barca de que se trata, vengan á satisfacer una necesidad pública; sin que tales medidas tomadas por razones de conveniencia general, y en uso de facultades discrecionales, sean susceptibles de revision contenciosa:

Considerando que si por efecto de semejante providencia resultasen lastimados los intereses del Duque de Noblejas, no puede aspirar á que subordinándose á ellos los del publico, cuya custodia y desenvolvimiento está encomendada á la Administracion activa, se modifique lo resuelto por esta en ejercicio de atribuciones puramente de gobierno, sino que cuando más tendria derecho á ser indemnizado:

Considerando que hasta ahora no se ha prepara-

do y decidido convenientemente en la esfera gubernativa tal reclamacion de perjuicios, y por lo mismo no puede abrirse sobre el particular procedimiento alguno contencioso, como se intenta en la presente demanda,

La Seccion es de parecer que no procede en el estado actual del expediente el recurso de la via contenciosa en la demanda de que se trata.

Y habiendo resuelto S. M. la REINA (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictamen, de Real orden lo participo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1866.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El día 10 de Febrero próximo pasado llegó á Manila, procedente de Hong-Kong, el vapor Escala, conduciendo la correspondencia expedida en esta corte el 22 de Diciembre anterior.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Valencia y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toga su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. José Pascual, en nombre de la Junta de gobierno de la acueducto de Enova, apelante, y de la otra el Licenciado D. Leon Galindo y de Vera, en representacion de la Junta de regantes de la partida de Foyes-Noves, apelado, sobre revocacion ó subsistencia del fallo dictado por el Consejo provincial de Valencia en 14 de Julio de 1863 por el que se desestimó la demanda deducida en solicitud de que se cerrase y terraplensase un pozo y acueducto abierto en la ribera del rio Montesa.

Visto el expediente gubernativo, del que resulta: Que la Junta de gobierno de la acueducto de Enova solicitó del Gobernador de la provincia de Valencia en 2 de Abril de 1862 que mandara terraplantar el hoyo y zanja que habian abierto los regantes de Foyes-Noves en la ribera izquierda del rio de Montesa, para atraer las aguas de este rio á pesar de los perjuicios que se seguian á los regantes de la acueducto de Enova, y de lo estipulado en la escritura otorgada en 1803, de que presentó copia, en la que aparecen entre otras condiciones las siguientes: 1.ª Que se les permita por gracia á los regantes de las tierras de la partida de Foyes-Noves ó de la Garvia, el riego de estas, con tal que siempre que faltan á los lugares participantes de la acueducto comun las aguas

que les están señaladas para su riego, y hecha la particion de las aguas de dicha acueducto en el lunes, pasado el día de San Juan, ó ántes si se ofreciese, y no llegase el agua á la señal de los partidores del lugar de Sanz, se tenga por año estéril y no puedan regar las tierras de aquella partida Foyes ó Garvia, cuya privacion de riego reaniga á instancia de cualquier interesado en el riego del agua de la acueducto principal.

2.ª Que se entienda la gracia de riego de las tierras de la partida de la Garvia ó Foyes, no pudiendo extenderse á más tierras que hasta el barranco llamado de las Forqueras, y no pudiendo usar de artilugio alguno para tener por año estéril y no puedan regar las tierras de aquella partida Foyes ó Garvia, cuya privacion de riego reaniga á instancia de cualquier interesado en el riego del agua de la acueducto principal.

3.ª Que no puedan los regantes de las tierras de la partida de la Garvia ó de Foyes tomar el agua por otra parte que las toman hoy día, ni usar de otra calidad de azud que el presente, bajo la pena de 50 libras. Que he pedido informe á la Junta de Foyes-Noves, acerca de lo solicitado por la de Enova, que el pozo en cuestion estaba abierto en las tierras que adquirieron los regantes de Foyes por la escritura otorgada en 8 de Febrero de 1819, de que presentó copia testimoniada, y que la concordia de 1803 no les prohibia procurarse otras aguas, ni perjudicaban á los regantes de la acueducto de Enova las obras ejecutadas por los de Foyes.

Que D. Francisco Oyanguren, Ayudante de Obras públicas, informó sobre este asunto diciendo que la Junta de gobierno de la acueducto comun de Enova tenia su azud á bastante distancia de la confluencia de los rios Albalda y Montesa, y superior á la partida de arroces que regaban los de Foyes: que los oficiales de esta acueducto habian abierto un hoyo de forma circular de cuatro metros 30 centímetros de diámetro y un metro 30 centímetros próximamente de profundidad, distante 12 metros 30 centímetros de su acueducto, 136 metros 50 centímetros de rio Albalda, y 126 metros 60 centímetros del Montesa: que el indicado pozo estaba situado en terreno de propiedad de los regantes, como lo estaban otros dos que tenia D. Agustín Olanier en la margen izquierda del rio Albalda, distante de este rio 104 metros 20 centímetros; que D. Mariano Sarrano tenia otro á 41 metros 80 centímetros del rio Montesa, y que en virtud de hallarse más alta la tabla del agua del hoyo que las de los rios Albalda y Montesa, no debia proceder de estos la filtracion de que hablaban los comisionados de la Junta de Enova.

Que en su consecuencia el Gobernador de la provincia, por su decreto de 7 de Julio de 1863, desestimó la peticion de la Junta de gobierno de la acueducto de Enova.

Vista la demanda presentada en el Consejo provincial de Valencia por Don Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio de Olaneta, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Antero de Echarrri, Don Pablo Jimenez de Palacio y D. José Gener, Vengo en confirmar la sentencia apelada que dictó el Consejo provincial de Valencia en 14 de Julio de 1863. Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 5 de Abril de 1866.—Pedro de Madrazo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Según el ESCALAFON

general de los Jefes de Negociado, Oficiales y Aspirantes á Oficial activos y cesantes de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías y sus oficinas provinciales en 15 de Marzo de 1866 (1).

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, DESTINOS QUE SIRVEN, EDAD, TOTAL de servicios, Tiempo de servicio en la clase, Sueldo que actualmente perciben, Sueldo que perciben de cesantía, Sueldo que perciben de jubilacion, Sueldo que perciben de pensiones, OBSERVACIONES.

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, DESTINOS QUE SIRVEN, EDAD, TOTAL de servicios, Tiempo de servicio en la clase, Sueldo que actualmente perciben, Sueldo que perciben de cesantía, Sueldo que perciben de jubilacion, Sueldo que perciben de pensiones, OBSERVACIONES.

No ha remitido la fe de bautismo.

(1) Véanse las GACETAS del 12, 13 y 14.

Table listing officials of the Quinta Clase de Hacienda, including names, titles, and various numerical data points.

OFICIALES DE QUINTA CLASE DE HACIENDA.

Table listing officials of the Quinta Clase de Hacienda, categorized by province (e.g., CANTABRIA, ASTURIAS, GALICIA, etc.), including names, titles, and numerical data.

Es Licenciado en Derecho.

No consta la toma de posesion.

Table listing officials of the Quinta Clase de Hacienda, including names, titles, and numerical data.

(Se concluirá).

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y FOMENTO.

En cumplimiento de la resolucion de S. M. de 6 del corriente se publican a continuacion los resúmenes de los presupuestos provinciales y municipales de las Islas Filipinas para el año económico de 1865 á 1866.

Table showing provincial and municipal budgets for the Philippines, with columns for Ingresos, Gastos, Déficit, and Sobrante, broken down by province.

COMPARACION.

Table comparing total provincial and municipal budgets, showing Ingresos, Gastos, and Sobrantes.

De los 996,484 ps. 28 1/2 que figuran como ingresos en la Caja central, 9,230 corresponden á valores de rentas públicas que se calcula podrán obtenerse durante el ejercicio de este presupuesto, y los 987,254,25 1/2 pertenecen á sobrantes de presupuestos de años anteriores, de cuya suma se tiene anticipado al Tesoro público, y á cantidad de reintegro 979,875,39 1/2, según el pormenor siguiente:

Table detailing budget items and their corresponding amounts, including provincial and municipal budgets and various other financial entries.

NOTA. Aparecen redactados estos presupuestos con la antigua denominacion de pesas y céntimos porque su formacion fué anterior al recibo en las islas de la Real orden de 8 de Marzo del año último que hizo extensiva á las provincias de Ultramar, la ley de 26 de Junio de 1864, fijando la unidad de las monedas españolas. Madrid 31 de Marzo de 1866.—El Director general, Manuel Aguirre de Tejada.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito necesario, fecha 14 de Enero de 1865, asenado de 108 escudos y señalado con los números 23.517 de entrada y 7.792 del registro de inscripción, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando águil sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean 60 días, á contar desde la publicación de este anuncio, si no habiendo presentado.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Fromista y Astudillo.

1. El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Fromista á Astudillo la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. 2. La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en el sucesivo acuerde la Direccion por considerárselas convenientes al servicio. 3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel cer-

respondiente, la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4. Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palencia. 5. Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir. 6. Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las mulas en que se conduza la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro. 7. Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente. 8. Si por faltar el contratista á cualquiera de las

condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9. La cantidad en que queda rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Palencia. 10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobacion superior de la subasta. 11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la fécita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. 12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta

del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 45 días siguientes al en que se le dá el aviso si se viene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boln/ln oficial de la provincia de Palencia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de

Co-rres del mismo punto, á las 23 de Abril próximo, á las 11 y en el local que señala dicho Ayuntamiento. El tipo máximo para el remate será de 300 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de este suma.

13. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos la suma de 300 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto de remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que obliga hasta la conclusión del contrato.

14. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

15. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

16. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

17. Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Fromista á Astudillo y vice versa por el precio de escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

18. Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto de remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1892, si no cumple las condiciones que se le imponen por el otorgamiento de la escritura, ó si pudiese que está tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 27 de Marzo de 1896.—El Director general, Antonio Mantilla.

las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 4 escudos.

Coruña 21 de Marzo de 1896.—El Gobernador, J. Barreiro.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado por el Gobierno en esta provincia con fecha de de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras se comprometo á tomar á su cargo las expresadas obras con estricta sujeción á los citados requisitos y condiciones por la cantidad de

(La cantidad se expresará en letra clara y sin enmienda.)

(Fecha y firma del proponente.) 3286

Gobierno de la provincia de Málaga.

Acordado por la Dirección general de Administración local en telegrama dirigido á este Gobierno con fecha 31 de Marzo último que al publicarse el anuncio para la subasta del *Boletín oficial* de esta provincia se ajusten las condiciones del contrato á lo dispuesto en los artículos 13 al 19 del Real decreto de 20 de Septiembre de 1893, y hallándose ya hecho dicho anuncio por mi edicto de 26 de Marzo citado, inserto en el mismo periódico, núm. 76 del propio mes, y en la Gaceta de Madrid del día 3, se publican en el núm. 83 del correspondiente al día de hoy los indicados artículos, como reglas generales en adición del primitivo anuncio para su observancia y cumplimiento en la subasta en la parte que lo requieren, así por los licitadores como en lo demás necesario prescrito en las respectivas disposiciones que contienen.

Lo que se hace saber de nuevo al público para su conocimiento y ulteriores efectos correspondientes.

Málaga 10 de Abril de 1896.—El Gobernador, Dupuy. 3720

Alcaldía constitucional de Cabanillas del Campo.

La plaza de Médico-Cirujano de cuarta clase de este pueblo y los agrupados de Quer, Valbuena y Valdeavuelo para la asistencia de las familias pobres de dichas poblaciones se halla vacante, con la asignación anual de 250 escudos pagados por los respectivos Ayuntamientos de los fondos procomunales y por trimestres.

La matriz de las expresadas poblaciones para la residencia del Profesor lo será esta villa de Cabanillas, de la que se halla á más distancia una legua.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de esta corporación municipal, acompañadas de sus méritos y carrera, en el período de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Cabanillas 10 de Abril de 1896.—El Alcalde, Presidente, Bernardino García.—Patrio Canalejas, Secretario. 3724

Ayuntamiento constitucional de Híjar.

La plaza titular de Medicina de esta villa se halla vacante por renuncia de la persona que la desempeñaba. Su dotación es la de 240 escudos anuales por la asistencia hasta 200 familias pobres por ser el partido de primera clase, conforme al art. 2.º, párrafo primero del Real decreto de 9 de Noviembre de 1894.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas con la relación de méritos que tengan al Presidente de esta corporación dentro del término de 30 días, contados desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y Gaceta de Madrid.

Híjar 25 de Marzo de 1896.—El Presidente, Francisco Palencia.—De su orden, José Espinosa, Secretario. 3723

Alcaldía constitucional de Montalban.

D. Felipe Sillero, Alcalde constitucional de esta villa de Montalban, provincia de Córdoba.

Hago saber que habiéndose acordado por esta corporación municipal el número de mayores contribuyentes asociados con las formalidades que prescribe el Real decreto de 9 de Noviembre de 1894 la creación de una plaza de Médico-Cirujano titular, para la asistencia de los enfermos de este distrito municipal, se anuncia la vacante por segunda vez, en cumplimiento de lo prevenido por el Sr. Gobernador de esta provincia en su comunicación de 3 del actual, mediante á no haberse presentado aspirantes en la primera, por término de 30 días, contados desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y Gaceta de Madrid, para que los aspirantes presenten sus solicitudes y relaciones de méritos documentadas en esta Alcaldía, conforme al art. 16 de dicho Real decreto, cuya provisión ha de tener efecto bajo las condiciones siguientes:

1.º Que constando esta localidad de 748 vecinos según el último censo de población debe constituir por sí sola un partido médico de primera clase.

2.º Que las plazas de Medicina y Cirujía han de ser amalgamadas en una sola persona, y que el titular de esta plaza que reúna las dos Facultades como ha sido de costumbre, por el tiempo de cuatro años, contados desde la fecha en que se le confiere el nombramiento.

3.º El sueldo que disfrutará el titular de Medicina y Cirujía será el de 400 escudos anuales, pagados por trimestres vencidos el día último de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de cada un año, con la obligación de visitar hasta 200 familias pobres que le serán designadas por la corporación, y 2 escudos más por cada uno que pase de este número.

4.º Percibirá el Facultativo además del sueldo prefijado 900 milésimas por cada visita que haga á los enfermos que no estén calificados por pobres, con arreglo á la base anterior; mas si como Cirujano tuviese que practicar una operación mayor, como las que suelen ocurrir en los partos, fracturas ú otras de esta especie, deberá exigir lo que hasta de presente ha sido de costumbre.

5.º Será obligación del titular asistir á la declaración de soldados y suplentes de las quintas para los reemplazos ordinarios y extraordinarios del ejército, por cuyos reconocimientos percibirá los honorarios que señala la ley vigente de reemplazos.

6.º También tendrá obligación de asistir á los heridos ó lesionados de mano armada y demás casos criminales, por sí solo ó en unión con el Médico forense del partido, cobrando del agresor si éste fuere responsable, sin perjuicio de satisfacer en costas los derechos que devengare su asistencia.

7.º El Facultativo titular podrá celebrar con los vecinos no reputados por pobres las iguales ó contratos particulares que guste, por ajuste convencional entre ambas partes, quedando á cargo del Profesor la cobranza de las iguales si se efectúan, sin perjuicio de ser auxiliado por la autoridad, si lo reclamase, en el caso de incurrir en morosidad los particulares contratados.

8.º Y finalmente, el Facultativo podrá solicitar y le será concedida dos meses de licencia al año para los casos de ausencia y cuatro por motivos de salud justificados, siempre que ponga de su cuenta Facultativo de la misma clase que desempeñe el servicio correspondiente, con tal que no sea en época de epidemia ó contagio.

Y para que tenga la debida publicidad se pone el presente en Montalban á 31 de Marzo de 1896.—Felipe Sillero.—Lúcas Cantillo y Urbano, Secretario. 3712

Gobierno de la provincia de Burgos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta capital, dotada con el sueldo anual de 14.000 reales procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 35 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1859, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha Municipalidad dentro de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y Gaceta del Gobierno; en la inteligencia de que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al art. 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1893 y Real orden de 21 de mismo mes de 1898, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Burgos 11 de Abril de 1896.—El Gobernador, Vicente Lozano. 3636-2

Gobierno de la provincia de la Coruña.

Sección de Fomento.—Obras públicas.—Negociado 3.º

Anunciando la subasta de las obras de la carretera provincial de Cuntis en el distrito de Conjo.

Habiéndose anulado el remate de estas obras, en virtud de providencia de 20 de Marzo este Gobierno ha señalado la hora de las doce del día 2 de Mayo para la subasta de las obras del primer trozo de la carretera nombrada de Santiago á Cuntis comprendida en el distrito de Conjo, cuyo presupuesto es de 3.022 escudos 330 milésimas.

La subasta se celebrará con sujeción á lo que dispone la Real Instrucción de 18 de Marzo de 1892; teniéndose en cuenta en el acto de remate, además de lo que se expresa en el artículo anterior, que cada licitador que quiera tomar parte en la subasta, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberse realizado en la forma prevenida.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, juntamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, fijándose la primera puja por lo menos en 10 escudos y quedando

Y para que tenga la debida publicidad se pone el presente en Montalban á 31 de Marzo de 1896.—Felipe Sillero.—Lúcas Cantillo y Urbano, Secretario. 3712

Alcaldía constitucional de Puerto Serrano.

El Alcalde constitucional de esta villa hea saber que encontrándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, por dimisión de su propietario Don Julio Guevara, y dotada con 5475 rs. anuales pagaderos del fondo municipal por mensualidades vencidas, se anuncia al público por medio del presente para que los que se consideren con derecho á obtenerla presenten esta Alcaldía sus solicitudes dentro del término de 30 días, á contar desde el día en que apareza inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Y para la común inteligencia se publica y fija el presente en Puerto Serrano á 6 de Diciembre de 1895.—Pedro Navarro.—Por su mandado, Juan María de los Ríos, Secretario interino. 3597-2

Alcaldía constitucional de Novelda.

D. José Martínez y Cutilas, Alcalde constitucional de esta villa de Novelda.

Hago saber que autorizada por el Sr. Gobernador de la provincia la creación de un partido de Médico-Cirujano y uno de Cirujano puro de primera clase para la asistencia de las familias pobres de esta villa, el Ayuntamiento ha acordado anunciar las vacantes para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y Gaceta de Madrid, presenten los aspirantes sus solicitudes documentadas con la relación de méritos que tengan al Presidente de esta corporación dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y Gaceta de Madrid, para que los aspirantes presenten sus solicitudes y relaciones de méritos documentadas en esta Alcaldía, conforme al art. 16 de dicho Real decreto, cuya provisión ha de tener efecto bajo las condiciones siguientes:

1.º Se crean en esta población un partido de Médico-Cirujano y otro de Cirujano puro de primera clase, con sueldo fijo en la misma, para la asistencia de las familias pobres que en ella existen, con la dotación de 4.000 rs. anuales por el primero y 2.000 por el segundo. Estos haberes se pagarán del presupuesto municipal por trimestres vencidos, conforme se previene en el citado Real decreto.

2.º Será obligación de los Facultativos asistir á 200 familias pobres cada uno de los Médico-Cirujanos ó igual número por el Médico y Cirujano puros, cuya lista se pasará previamente por la Secretaría de este Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde. Igualmente desempeñarán los demás cargos que marca á los Médicos titulares el art. 4.º del citado Real decreto, y si acaso excediesen de dicho número las familias pobres, el Ayuntamiento aumentará en su dotación 200 rs. por cada una de las que pasen, como está prevenido.

3.º El contrato de los Facultativos titulares para el desempeño de estos partidos se hace por tiempo indeterminado, y no podrá rescindirse sino con arreglo á lo prevenido en el V.º B.º del Alcalde.

4.º Y por último, los titulares que fueren nombrados para ocupar las expresadas plazas habrán de cumplir fiel y puntualmente las demás obligaciones, cargos y deberes que impone el Real decreto, especialmente en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26. adicional.

Novelda 17 de Febrero de 1896.—José Martínez. 3657

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, é interino del Palacio de esta corte.

Hago saber que por el día 30 del corriente, á la una de su tarde, se ha celebrado en esta sala de audiencias pública, á D. Antonio Ruiz por consecuencia de auto ejecutivo que le ha promovido la sociedad Banco Peninsular hipotecario sobre cobro de 24.000 rs. y las costas, cuya máquina con sus tasaciones y un cuadro de los bienes que se han vendido.

Una máquina de vapor de la marca Husand Pison, de fuerza de seis caballos y del tipo de las semifijas, tasada en 18.000 rs. Una máquina para fabricar puntas de París, valuada en 2.800 rs. Otra máquina de sierra, de las llamadas "alternativas" por ser una sin ra de movimiento, circular ó continuo, tasada en 1.600 rs.

Dichas tasaciones se hallan en la calle del Labrador, núm. 6. D. Julian G. errero y García, contratista de obras públicas, que vive en la calle de la Cruz del Espíritu Santo, núm. 12, cuarto principal, con el cual pueden entenderse para verlas los licitadores al Juzgado de Palacio, por la Escribanía del mismo distrito, á hacer las posturas que estimen convenientes, que se les admitirá en los días 1.º y 2.º de Enero de este año.

Dado en Madrid á 26 de Agosto de 1895.—Juan Fernandez Palma.—Por mandado de S. S., Santiago Urdiales. 5709

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascripto Escribano sustituto del Doctor D. Claudio Sainz y Barea, dictada á instancia de los Sres. D. Santos de la Mata y D. Gregorio Zabala, síndicos del concurso de acreedores al Posito de Madrid, se saca á pública subasta un solar situado en la calle de la Comandante, señalado con el número 12 moderno, 20 antiguo, de la manzana 56, que tiene de sitio 2.973 pies 6 décimos cuadrados, equivalentes á 160 metros 70 centímetros, y ha sido retrasado en 48.750 rs. á rebajar cargas; y para su remate se ha señalado el día 5 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, en la audiencia de dicho distrito.

Se advierte que para tomar parte en la subasta se ha de acreditar haber consignado en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 del precio de la tasación; y que el pliego de condiciones del concurso se halla en la Escribanía del infrascripto Escribano sustituto del Doctor D. Claudio Sainz y Barea, en la Calle de la Comandante, número 12 moderno, 20 antiguo, de la manzana 56, que tiene de sitio 2.973 pies 6 décimos cuadrados, equivalentes á 160 metros 70 centímetros, y ha sido retrasado en 48.750 rs. á rebajar cargas; y para su remate se ha señalado el día 5 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, en la audiencia de dicho distrito.

Se advierte que para tomar parte en la subasta se ha de acreditar haber consignado en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 del precio de la tasación; y que el pliego de condiciones del concurso se halla en la Escribanía del infrascripto Escribano sustituto del Doctor D. Claudio Sainz y Barea, en la Calle de la Comandante, número 12 moderno, 20 antiguo, de la manzana 56, que tiene de sitio 2.973 pies 6 décimos cuadrados, equivalentes á 160 metros 70 centímetros, y ha sido retrasado en 48.750 rs. á rebajar cargas; y para su remate se ha señalado el día 5 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, en la audiencia de dicho distrito.

Madrid 11 de Abril de 1896.—Francisco Fernandez de la Torre. 4911

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Gomez Saez, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de esta corte y su partido, se cita, llama y emplaza á D. Francisco Fernandez, natural de Madrid, de edad de 46 años, de estado soltero, natural de Madrid, abuelo paterno y materno respectivamente de Rafaela Fernandez y Urrutia, la cual pretende contraer matrimonio con Don Enrique Petronio Gomez, para que en el término de 10 días, á contar desde el día en que se presente en esta Alcaldía el presente auto, comparezcan en este Tribunal y Notaría del que se refiere, en la calle de la Pasa, núm. 3, principal, á usar sus patentes del derecho que la ley les concede.

Madrid 14 de Abril de 1896.—Nicolás Bachiller. 5735-2

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Mendi, sustituto de D. Manuel Guidero, se requiere por el presente á Doña Paula González, cuyo paradero se ignora, para que pague 1.825 rs. que por importe de un pagaré es deber á D. Francisco Clavero, sus intereses á razón del 6 por 100 desde 18 de Febrero de 1895, día de su vencimiento, y las costas causadas y que en causa de su incurrir en mora se destruye en este Juzgado como no verificándolo el parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á 24 de Febrero de 1895.—Fernando Gatoner.—Dionisio de Muro.—Por mandado de S. S., José Castejón. 4066

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Antonio Coloner y Chacon, Teniente General de los ejércitos nacionales, Copia general de Cataluña, y Don Dionisio de Muro y Gomez, Abogado de los Tribunales del Reino, Auditor de guerra del mismo distrito é C.º.

Por el presente primer preso y edicto se cita, llama y emplaza á D. Francisco Antonio de los Angeles, y Donina Bóvida de José Abaet, para que dentro del término de 10 días se presenten en referidos autos en las cárceles nacionales de esta ciudad, á fin de recibirlos la oportuna indagatoria y á su tiempo la confesión con cargos y defensa en méritos de la causa que contra ellos se sigue por deserción y malversación de guerra por hurto; bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía, parandoles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Barcelona á 24 de Febrero de 1895.—Fernando Gatoner.—Dionisio de Muro.—Por mandado de S. S., José Castejón. 4066

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Antonio del Riego y Peris, Teniente Ayudante del batallón provincial de Plasencia, núm. 32.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercero y último preso y edicto á Enrique Zamora Millán, sacado del primer cuerpo, para que en el término de 10 días, contados desde el día de la fecha, se presente en esta ciudad, en mi casa habitación á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él se sigue por deserción y malversación de guerra, en calidad de caudales de la Escuela especial de Estado Mayor del Ejército; en inteligencia de que no comparecer en el plazo señalado se proseguirá la causa y sentenciara en rebeldía por el Consejo de guerra, parandoles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Plasencia á 4 de Marzo de 1896.—Antonio del Riego. 5003

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Gomez Saez, Presbítero, Doctor en Sagrada Teología, Licenciado en Jurisprudencia, Catedrático de la Facultad de Teología, y Teniente Vicario eclesiástico de esta corte y su partido, se cita á D. Fernando Sanchez, natural de la ciudad de Guadalajara y D. Francisco Calabrero, natural de Madrid, abuelos paterno y materno respectivamente de Rafaela Fernandez y Urrutia, la cual pretende contraer matrimonio con Don Enrique Petronio Gomez, para que en el término de 10 días, á contar desde el día en que se presente en esta Alcaldía el presente auto, comparezcan en este Tribunal y Notaría del que se refiere, en la calle de la Pasa, núm. 3, principal, á conceder ó negar el consentimiento prevenido en el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862, con apercibimiento de que transcurrido dicho término sin haber comparecido, se dará al expediente el curso que correspondiere.

Madrid 27 de Marzo de 1896.—Manuel de Irujo. 5343

D. Manuel Avil Valdés, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á D. Clemente Cabo, á fin de que dentro de ocho días, á contar desde el día de la publicación en la Gaceta de Madrid, comparezca á contestar la demanda á instancia de D. Narciso Inguzua por cobro de reales; con apercibimiento de que no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 5 de Abril de 1896.—Manuel A. Valdés.—Ante mí, José María Narango y Mihar. 3733

D. José Celestino de la Cuesta, Caballero de la Real Orden americana de la Corona y Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de D. Miguel Mauricio de Irujo y Mendial, natural de esta villa, para que dentro de los primeros 30 días siguientes al día de la fecha de este edicto comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de apoderados á deducir de su derecho; en el concepto de que no haciéndolo dentro de dicho término les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Tolosa á 9 de Abril de 1895.—José Celestino de la Cuesta.—Por su mandado, Juan Cruz de Sarasola. 5732

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital, dictada hoy ante mí, se cita y emplaza por término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, á todas las personas que se crean con derecho á cuatro acciones del Banco de España, por tener en garantía de algunos obligaciones el extracto original de las mismas que se han reducido las 22 del vinculo fundado por D. Juan Francisco Leceta; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin que se presenten á deducirlo en la forma que se indica, se dará por extinguido el extracto original por el extraviado del mismo y les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 4 de Abril de 1896.—José María Ruiz de Quintana. 5738

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se saca á pública subasta por término de ocho días los muebles siguientes:

Tres espejos, con marco dorado y copetes, de cinco pies de alto por tres de ancho; tasados á 600 rs. cada uno, 1.800.

Otros tres, también con marco dorado y copetes, algo más bajos y estrechos que los anteriores; á 500 rs. cada uno, 1.500.

Un aparador de madera de cinco barnices de azul, de cuatro cuerpos con cristales en el superior y entrepaños de cinco varas de largo por dos y media de alto; en 2.000 rs.

Total, 3.800.

Cuyos muebles se hallan á cargo del depositario D. Ramon Fernandez, q. vive calle de Jesús, núm. 4, cuarto principal, el cual los enseñará á las personas que de sen verlos; y para su remate se ha señalado el día 23 del corriente, á la una de la tarde, en los salones de este Juzgado, sito en la calle de Jacometrezo, núm. 8.

Madrid 13 de Ab. de 1896.—El Escribano, Lope Mantalvo. 5740

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR RIOS ROSAS.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 14 de Abril de 1896.

Abierta á las dos, se leyó el Acta de la anterior y quedó aprobada.

El Sr. MOYANO: Voy á hacer algunos recuerdos y nuevas peticiones al Sr. Ministro de Hacienda. A fin de averiguar el aumento que han sufrido los intereses de la Deuda, luego que se hayan entregado las inscripciones del consolidado por los bienes vendidos á los pueblos y corporaciones, y las obligaciones de ferro-carriols con arreglo á las leyes votadas, me permito dirigir al Sr. Ministro de Hacienda en 14 de Marzo la suplica de que remitiese una nota del importe en capital y renta de las inscripciones que hay que dar por los bienes vendidos á las corporaciones civiles; del importe, también en capital y renta, de las inscripciones que deban emitirse por lo que se vende de estas corporaciones, con el aumento del 80 por 100 que se calcula tendrá en la subasta; otra nota del importe de los intereses por las obligaciones de ferro-carriols y el cálculo de las que deban amortizarse, y otra del importe de los créditos y obligaciones de Tesoro en 1.º de Enero de este año por resultado de ejercicios cerrados.

El Sr. Ministro de Hacienda dijo que si bien parte de lo que pedía estaba en la Memoria que precede á los presupuestos, remitiría esta relación especial. Hace un mes que pedí estos datos; y como nada tienen que ver con la política, no puedo menos de extrañar que, después del largo tiempo transcurrido durante el cual he venido haciendo esta suplica, el Sr. Ministro no los haya remitido aun. Mi extrañeza es tanto mayor cuanto que en su Ministerio pasan de 800 los empleados, sin contar los de la Deuda pública, que se acercan más á 300 que á 200.

Otro recuerdo. Hablando de público de contratos del Gobierno con casas extranjeras para obtener fondos, hace ocho días pedí al Sr. Ministro de Hacienda se sirviera darnos noticia de esos contratos. Hoy se dice que público que los contratos están consumados. Yo recuerdo la suplica y le ruego que los traiga al Congreso para que podamos examinarlos.

Pedi también hace ocho días un estado del número de billetes hipotecarios que tenía el Tesoro en 1.º de Enero del número de ellos que ha sacado del Banco, y de la aplicación que les ha dado S. S. y dónde se hallan. El Beterio también esta suplica, y voy á hacer una nueva.

A los que contratan, y á los que quieren contratar con el Estado, la ley les impone el deber de dar una fianza: en el primer caso, como garantía de lo pactado; en el segundo, como seguridad de la formalidad de la propuesta. En uno y otro caso, según el art. 2.º de la ley de la Caja de Depósitos, debe consignarse esta garantía en dicha Caja. El art. 3.º de la misma ley dice que la fianza de los Tribunales no considerará legal garantía toda fianza que no se imponga en la Caja de Depósitos. Es decir, que los Tribunales no pueden conceder un depósito que, según la ley, no se considera hecho si no lo está en la Caja.

Yo, pues, exijo que el depósito de que se habla en el proyecto de Banco nacional se verifique en la Caja de Depósitos, y se traiga el certificado de haberse hecho.

Otra suplica. Como los concesionarios de ese Banco han firmado una proposición dirigida al Gobierno, que ha motivado este proyecto, único documento que ha venido aquí, yo ruego al Sr. Ministro que traiga la proposición de estos señores que ha dado lugar á este proyecto de ley.

Además, como estos señores no parece que sean enteramente conocidos de todos los que hemos de tratar del asunto, es natural que el Sr. Ministro de Hacienda haya hecho lo que hemos todos cuando no conocemos mucho á la persona que nos propone un negocio: es decir, averiguar qué persona es y qué garantía ofrece. Pido, pues, á S. S. que traiga los informes que de la formalidad y garantías que ofrecen estos señores haya recibido.

El Ministro se habrá asesorado también de sus centros directivos. Deseo, pues, que vengan igualmente los dictámenes que le hayan dado esos centros sobre la concesión del Banco de que se trata.

Es decir, que pido que los documentos que haya traído presentes el Gobierno para formular el proyecto de concesión del Banco Nacional que nos ha presentado.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Aunque alguna de las peticiones del Sr. Moyano tiene algo de notable, no estoy yo en el caso de juzgarlas. Yo recomiendo al Sr. Ministro de Hacienda que le complazca, en lo que me interesa, en más pronto posible.

El Sr. FERRER: Presento una exposición de 10 vecinos de Alicante pidiendo la supresión de la contribución de consumos.

El Sr. LOPEZ QUIJANO: Presento una exposición de agricultores de Antequera sobre impatriación de cereales.

El Sr. TORRECUCELA: Presento una exposición de Secretarios de Ayuntamiento de Granollers del Vallés, pidiendo se tengan presentes las consideraciones que exponen al discurrirse el nuevo proyecto de ley de Ayuntamientos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Antonio del Riego y Peris, Teniente Ayudante del batallón provincial de Plasencia, núm. 32.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercero y último preso y edicto á Enrique Zamora Millán, sacado del primer cuerpo, para que en el término de 10 días, contados desde el día de la fecha, se presente en esta ciudad, en mi casa habitación á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él se sigue por deserción y malversación de guerra, en calidad de caudales de la Escuela especial de Estado Mayor del Ejército; en inteligencia de que no comparecer en el plazo señalado se proseguirá la causa y sentenciara en rebeldía por el Consejo de guerra, parandoles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Plasencia á 4 de Marzo de 1896.—Antonio del Riego. 5003

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Antonio del Riego y Peris, Teniente Ayudante del batallón provincial de Plasencia, núm. 32.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercero y último preso y edicto á Enrique Zamora Millán, sacado del primer cuerpo, para que en el término de 10 días, contados desde el día de la fecha, se presente en esta ciudad, en mi casa habitación á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él se sigue por deserción y malversación de guerra, en calidad de caudales de la Escuela especial de Estado Mayor del Ejército; en inteligencia de que no comparecer en el plazo señalado se proseguirá la causa y sentenciara en rebeldía por el Consejo de guerra, parandoles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Plasencia á 4 de Marzo de 1896.—Antonio del Riego. 5003

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Antonio del Riego y Peris, Teniente Ayudante del batallón provincial de Plasencia, núm. 32.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercero y último preso y edicto á Enrique Zamora Millán, sacado del primer cuerpo, para que en el término de 10 días, contados desde el día de la fecha, se presente en esta ciudad, en mi casa habitación á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él se sigue por deserción y malversación de guerra, en calidad de caudales de la Escuela especial de Estado Mayor del Ejército; en inteligencia de que no comparecer en el plazo señalado se proseguirá la causa y sentenciara en rebeldía por el Consejo de guerra, parandoles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Plasencia á 4 de Marzo de 1896.—Antonio del Riego. 5003

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Antonio del Riego y Peris, Teniente Ayudante del batallón provincial de Plasencia, núm. 32.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercero y último preso y edicto á Enrique Zamora Millán, sacado del primer cuerpo, para que en el término de 10 días, contados desde el día de la fecha, se presente en esta ciudad, en mi casa habitación á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él se sigue por deserción y malversación de guerra, en calidad de caudales de la Escuela especial de Estado Mayor del Ejército; en inteligencia de que no comparecer en el plazo señalado se proseguirá la causa y sentenciara en rebeldía por el Consejo de guerra, parandoles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Plasencia á 4 de Marzo de 1896.—Antonio del Riego. 5003

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Antonio del Riego y Peris, Teniente Ayudante del batallón provincial de Plasencia, núm. 32.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercero y último preso y edicto á Enrique Zamora Millán, sacado del primer cuerpo, para que en el término de 10 días, contados desde el día de la fecha, se presente en esta ciudad, en mi casa habitación á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él se sigue por deserción y malversación de guerra, en calidad de caudales de la Escuela especial de Estado Mayor del Ejército; en inteligencia de que no comparecer en el plazo señalado se proseguirá la causa y sentenciara en rebeldía por el Consejo de guerra, parandoles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Plasencia á 4 de Marzo de 1896.—Antonio del Riego. 5003

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Antonio del Riego y Peris, Teniente Ayudante del batallón provincial de Plasencia, núm. 32.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercero y último preso y edicto á Enrique Zamora Millán, sacado del primer cuerpo, para que en el término de 10 días, contados desde el día de la fecha, se presente en esta ciudad, en mi casa habitación á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él se sigue por deserción y malversación de guerra, en calidad de caudales de la Escuela especial de Estado Mayor del Ejército; en inteligencia de que no comparecer en el plazo señalado se proseguirá la causa y sentenciara en rebeldía por el Consejo de guerra, parandoles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Plasencia á 4 de Marzo de 1896.—Antonio del Riego. 5003

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Antonio del Riego y Peris, Teniente Ayudante del batallón provincial de Plasencia, núm. 32.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercero y último preso y edicto á Enrique Zamora Millán, sacado del primer cuerpo, para que en el término de 10 días, contados desde el día de la fecha, se presente en esta ciudad, en mi casa habitación á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él se sigue por deserción y malversación de guerra, en calidad de caudales de la Escuela especial de Estado Mayor del Ejército; en inteligencia de que no comparecer en el plazo señalado se proseguirá la causa y sentenciara en rebeldía por el Consejo de guerra, parandoles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Plasencia á 4 de Marzo de 1896.—Antonio del Riego. 5003

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Antonio del Riego y Peris, Teniente Ayudante del batallón provincial de Plasencia, núm. 32.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercero y último preso y edicto á Enrique Zamora Millán, sacado del primer cuerpo, para que en el término de 10 días, contados desde el día de la fecha, se presente en esta ciudad, en mi casa habitación á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él se sigue por deserción y malversación de guerra, en calidad de caudales de la Escuela especial de Estado Mayor del Ejército; en inteligencia de que no comparecer en el plazo señalado se proseguirá la causa y sentenciara en rebeldía por el Consejo de guerra, parandoles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Plasencia á 4 de Marzo de 1896.—Antonio del Riego. 5003

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Antonio del Riego y Peris, Teniente Ayudante del batallón provincial de Plasencia, núm. 32.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercero y último preso y edicto á Enrique Zamora Millán, sacado del primer cuerpo, para que en el término de 10 días, contados desde el día de la fecha, se presente en esta ciudad, en mi casa habitación á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él se sigue por deserción y malversación de guerra, en calidad de caudales de la Escuela especial de Estado Mayor del Ejército; en inteligencia de que no comparecer en el plazo señalado se proseguirá la causa y sentenciara en rebeldía por el Consejo de guerra, parandoles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Plasencia á 4 de Marzo de 1896.—Antonio del Riego. 5003

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Antonio del Riego y Peris, Teniente Ayudante del batallón provincial de Plasencia, núm. 32.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercero y último preso y edicto á Enrique Zamora Millán, sacado del primer cuerpo, para que en el término de 10 días, contados desde el día de la fecha, se presente en esta ciudad, en mi casa habitación á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él se sigue por deserción y malversación de guerra, en calidad de caudales de la Escuela especial de Estado Mayor del Ejército; en inteligencia de que no comparecer en el plazo señalado se proseguirá la causa y sentenciara en rebeldía por el Consejo de guerra, parandoles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Plasencia á 4 de Marzo de 1

La comision es de parecer que pase al Sr. Ministro de Hacienda.

El Sr. CARDENAL: La peticion de la Diputacion de Logroño es justa; no es una peticion sobre la cual pueda tener lugar la ley de Hacienda.

Ruego, pues, al Congreso, que de la manera con que pueda manifestar el disgusto con que ve la conduccion del Gobierno, lo haga entender.

Aunque no trato de provocar una resolucion del Congreso, yo me voy al Sr. Ministro de Hacienda que salve aquella provincia de la bancarrota, no consiento que se consuma una catástrofe de que no hay ejemplo bajo ninguna Administracion.

Yo creo tambien que la comision excitará el celo del Sr. Ministro de Hacienda para que mande á sus delegados que se abstengan de disponer de los fondos que pertenecen á la Diputacion provincial de Logroño, y están afectos al pago de sagradas y perentorias necesidades.

El Sr. Conde de Xiqueña: Acabo de oír con inmensa satisfaccion las palabras del Sr. Cardenal. La comision ha elegido la formula más favorable á los deseos de la Diputacion de Logroño.

El Sr. CARDENAL: Logroño no necesita que le remitan fondos ni de Madrid, ni de Inglaterra, ni de ninguna parte: con que no se le quiten los que tiene, le basta.

El Sr. Conde de Xiqueña: Estoy de acuerdo con S. S. en que Logroño tiene con sus recursos para cubrir sus atenciones; pero pido que se le envíe lo que se le adeuda.

El Sr. OROVIO: La presencia del Sr. Ministro en este sitio me obliga á terciar en este debate. Dos cosas hay que tener en cuenta: la una que se pague á la Diputacion de Logroño lo que se le debe, que son 2 millones de reales, cuando son dos y medio los que constituyen su presupuesto; la otra que se pague tambien al clero, á los Ayuntamientos y clases pasivas, y que se iguale á todos estos acreedores con las demás clases de otras provincias.

Así lo he reclamando repetidas veces aquí, y fuera de aquí, al Gobierno.

Decía una vez el Sr. Ministro de Hacienda: «al provincia produce poco, y hay necesidad de mandarle de otras.» Pues bien; Logroño produce lo bastante, y no hay sino mandar que las oficinas de Hacienda no se apoderen del importe de los recursos de las provincias.

Pido, pues, al Sr. Ministro de Hacienda que se apiade del clero, de los Ayuntamientos, de los hospitales y de las clases pasivas de aquella provincia.

El Sr. Ministro de Hacienda: He prometido el día pasado al Sr. Orovio mandar algunos fondos á Logroño, y lo cumpliré.

Lo que hoy pasa ha pasado muchas veces, si bien ha habido más ó menos prudencia en épocas de angustia, no se acuerda á la luz pública estas cosas. En las provincias se atiende á las obligaciones segun el orden de preferencia. Conste que no he establecido yo práctica alguna nueva, y que no es cierto que lo que hoy pasa no haya pasado jamás.

Por lo demás, la situacion del Tesoro no es tan angustiosa como otras veces lo ha sido. Me he encontrado con un presupuesto hecho: si las obligaciones son mayores que los ingresos, yo me apoyo en el crédito, y he habido tiempo en que se ha cobrado el impuesto, la desamortizacion, los sobrantes de Ultramar, y ha habido grandes imposiciones en la Caja de Depósitos; no ha sido, pues, extraño que entonces todas las obligaciones estuviesen cubiertas. Hoy no sucede todo eso.

Haré, pues, lo posible para socorrer las necesidades de esa provincia, por quien tengo profunda simpatía.

El Sr. OROVIO: No he tratado de acusar al Sr. Ministro. Si hubiera tratado de acusarlo, habría enumerado lo que S. S. ha cobrado como producto de billetes hipotecarios, de la emision de 600 millones y otros ingresos. Pero de lo que yo me quejo es de que no se den á las Diputaciones los recursos sobre las contribuciones que, segun la ley, deben dársele mensualmente sin que el Estado pueda echar mano de estos fondos que no son suyos.

El Sr. Ministro de Hacienda: Yo no he dicho que S. S. me haya acusado. El Sr. Orovio ha repetido una especie que se dice por ahí fuera, que es completamente inexacta, y que S. S. no debia autorizar despues de haber leído la Memoria que precede á los presupuestos.

Dice S. S. que he cobrado el importe de los billetes hipotecarios y los 600 millones de la emision. No es exacto; yo no he recaudado más que 300 millones. Lo que entró en el Ministerio, para cubrir en esta cuestion, es preciso saber el déficit que tiene el presupuesto, y la deuda que quedó á mi entrada en el Ministerio. Si hay déficit y hay deuda, quedará en pie lo que yo he expuesto.

El Sr. CARDENAL: El Sr. Ministro dice que dentro de las obligaciones del Estado hay más ó menos apremiantes. Los recursos concedidos á la Diputacion de Logroño no tienen nada que ver con las obligaciones del Estado. El Sr. Ministro no puede disponer de fondos que no son del presupuesto general.

El Sr. OROVIO: Yo probaré al Sr. Ministro en su día lo que ha cobrado de los billetes hipotecarios y lo que ha tocado de la Caja de Depósitos.

El Sr. Ministro de Hacienda: El Sr. Cardenal dice que no puedo disponer de lo que se cobró por los recursos para las Diputaciones. Sucede que no eran las Tesorerías las que se utilizaban de ellos, sino los recaudadores, en cuyo poder quedaban estos fondos hasta que las Diputaciones los reclamaban; abuso que yo he tratado de extinguir. Con la institucion de los recaudadores ha sucedido que siempre se ha quedado en sus manos una cantidad de 40 ó 50 millones generalmente; pero independientemente de eso que he tratado de corregir, diré que cuando era conveniente hacer un giro contra una Tesorería de pago. En las Tesorerías no hay dos cajas distintas, una para los recursos y otra para las contribuciones: todo ingresa en la misma caja, y el Tesorero tiene á las obligaciones que pesan sobre la Tesorería en el orden de preferencia. Esto es lo que he dicho y no ha querido comprender el Sr. Cardenal.

El Sr. CARDENAL: Sabemos que en la provincia no tiene el Tesoro más que una caja; pero las liquidaciones se hacen cada 15 días, y los Tesoreros han debido, con arreglo á la ley, enviar á la caja de la Diputacion lo que se ha cobrado para ella. Ya me explica que entre atender al Ministro que dispone del empleo ó al Tesorero de la Diputacion, el de provincia atenderá al Ministro; mas por eso reclamamos.

El Sr. Ministro de Hacienda: Pero ¿qué quiere S. S.?

El Sr. CARDENAL: Que se pague.

El Sr. Ministro de Hacienda: ¿Qué se pague? Un presupuesto que alcance á cobrar todas las obligaciones.

El pago de la Duda se hace por semestres. Importa unos 600 millones. ¿Cuáles son los ingresos para esta obligación? El impuesto general, que no se recauda sino paulatinamente en toda la sucesion del año. ¿De dónde habia de sacar lo necesario para eso si no me lo proporcionarán las Tesorerías?

Yo no digo que cuando hay épocas de holgura al Ministro agobie tanto á las Tesorerías; pero cuando eso no sucede, ¿qué medio hay sino pedir á las Tesorerías la parte que toca para el pago de esas atenciones centralizadas en Madrid?

El Sr. CARDENAL: Quiere el Sr. Cardenal que el Gobierno no disponga de los fondos consignados para atenciones provinciales: puede disponer de los fondos del Estado, no de los que se dan para la provincia. ¿Hemos de dejar de pagar la Duda? Dice S. S. que hemos de echar á los niños expósitos y á los enfermos á la calle?

El Sr. Ministro de Hacienda: Hay mucha exageracion en lo que dice S. S. No quiero yo que esas obligaciones queden en descubierto; me dirijo solamente á la prudencia de los Sres. Diputados.

El Sr. Conde de Xiqueña: La peticion de la Diputacion de Logroño se funda en hechos invariables, y véase el segundo párrafo de esa exposicion. (Se leyó.) Esto contesta á lo que ha dicho el Sr. Ministro de Hacienda sobre la exageracion del cuadro del Sr. Cardenal.

La Diputacion desea que se cumpla el artículo de la ley que manda que se le entregue el recargo de la contribucion que le corresponde á medida que se recaude. El Sr. Ministro de Hacienda: La Diputacion provincial habla en hipotesis, pero yo quiero que se cumpla lo que se suspende el pago de los sueldos y cerrar los hospitales. Conste que eso no ha sucedido.

El Sr. CARDENAL: No he dado por hecho consumado la catástrofe. He dicho que la veía tan inmediata como la Diputacion provincial.

Sin más discusion quedó aprobado el dictamen de la comision.

Pension á Doña Tomasa Valdivieso. Se leyó, y fué aprobado sin discusion, en votacion por bolas segun previene el art. 174 del reglamento, el siguiente dictamen:

«La comision propone que el Congreso se sirva acordar que no há lugar á conceder pension alguna á Doña Tomasa Valdivieso y sus hijos, mayores de edad, Doña Atilana y Doña María de las Mercedes Otero.»

Imprenta. Continuando la discusion pendiente, dijo el Sr. FERRER DE MOLINA: El Sr. Uhagón me pregunta si yo tengo inconveniente en que se hagan leyes duras para la prensa mala; yo no conozco más que una prensa, y le digo á S. S.: ¿cuál es la mala? ¿La que aplaude el Banco inglés ó la que la censura?

S. S. niega que el art. 1.º cause la muerte de los periódicos. Yo digo que la causa es la que he dado en la opinion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, siendo secretario de la comision de imprenta que informaba al Senado sobre la ley del Sr. Cánovas.

En seguida se leyó de nuevo el art. 1.º, y fué aprobado en votacion nominal por 139 votos contra 19, en esta forma:

Señores que dijeron sí. Demare y Huelmo. Marqués de Torreblanca. Cánovas del Castillo. Posada Herrera. Marqués de la Vega de Armijo. Auriolos. Uhagón. Vizconde de Rías. Alvarez Bugallal. Ruiz Pastor. Vizconde de Armeria. Millan y Caro. Villalobos. Escosura. Sales. O'Donnell (D. Enrique). Vizconde de Manzanares. Lopez Ayala. Caña. Saavedra Meneses. Gavín. Lopez Roberts (D. Donisio). Pina. Centurion. O'Donnell (D. Carlos). Marqués de Caramante. Paganos. Marqués de Figueroa. Vazquez Benayas. Martín Díez. Conde de Patilla. Conde de Torroviñuela. Urdaneta. Barca. Hernandez Pinzon. Saffat. Conde de Valdelagrana. Perier. Nuñez de Prado. Torre (Don Luis). Marqués de la Torrejilla. Echevarria. Carballo. Gual. Fernandez Estrada. Fivaller. Chacon. Goicoechea. Malats. Eustrada. Inigo. Luengo. Ory. Mendiz Vigo (D. Jacobo). Ceballos. Sanchez Chirre. Añabes. Moreno. Elorri. Escasno. Bernar. Leon y Falcon. Ferrandis. Conde de Adanero. Peñuelas. Sanchez Milla. Chico de Guzman. Vazquez de Puga. Fontan. Riquelme. Valverde. Adan y Castillejo. Leon y Medina. Mena y Zorrilla. Espinosa. Moreno Lopez. Balleras. Hazanas. Gener. Claros. Rute. Gonzalez Alonso. Bosque. Romero Leal. Conde del Alamo. Falces. Lopez Ballesteros (Don Romualdo). Zorrilla. Alonso Colmenero. Fuentes. Lopez Gujardo. Ancochea. Camacho. Vizconde del Ponton. Toro y Moya. Campos Rianbau. Hernandez de la Rúa. Rojas. Navascués. Marqués de Montevirgen. Ochoa. Coghén. Sanjurjo Pardiñas. Lopez Ballesteros (D. Diego). Schmidt. Rodriguez Sanchez. Marqués de las Atalayuelas. Conde de Heredia Spinola. Torre Rauri. Hernandez (D. Justo). Campos de Orellana. Navarro y Rodrigo. García Gomez. Juez Sarratón. Gonzalez Carvajal. Conde de Almina. Aranz. Conde de Vilches. Tejedor.

do.—Gasset Matheu.—Mon.—Entrembasaguas.—Igual y Cano.—Gasset y Artale.—Gonzalez.—Mas y Salvador.—Casavall.—Santa Cruz (D. Juan José).—Benito López.—Rios Rosas (D. Francisco).—Silvea.—Medialdea.—Rios Acuña (D. Balmaceda).—Perez de Molina.—Ortiz de Pinedo.—Fernandez Blanco.—Lasala.—Sr. Vicepresidente (Herrera).

Total, 49. Leído el art. 2.º, dijo el Sr. PEREZ DE MOLINA: Más bien que para atacar el art. 2.º, que ya ha perdido su importancia una vez aprobado el art. 1.º, tanto la palabra para subsanar un olvido que para el rectificar. El Sr. Ministro negaba el otro día que se suprimieran á los periódicos algunos artículos inocentes. Vea el Congreso lo que no se ha permitido que esta mañana dijera La Iberia.

«Ahora hay concesiones como la del Banco Nacional; contratas como la del suministro de vidrios á la escuadra del Pacifico, la de la construccion de cañones de Cuba; negociaciones como las hechas con el puerto y con M. Fremy; jugadas de Bolsa como las que se están presenciando desde que La Correspondencia anunció los famosos proyectos del Sr. Alonso Martinez. Entre los medios que hoy se ponen en juego para conseguir ciertos fines, vamos soló á ocuparnos de uno.»

En Barcelona se recibió hace pocos días un despacho noticial del rompimiento entre Austria y Prusia, y que se habia producido una baja importante en los precios de nuestras Deudas. El efecto producido por el despacho telegráfico fué el descenso de 1 por 100 ó más en el consolidado.

Digname los Sres. Ministros de Gobernacion y Hacienda si hay algo de que hablar.

El Sr. Vizconde de RÍAS: El Sr. Perez de Molina no ha impugnado el art. 2.º limitándose á tratar de demostrar lo que dijo el otro día, de que se denunciaban los periódicos que daban cuenta del estado de la Hacienda. Como no ha habido impugnacion, no es necesaria la defensa, y yo no he de molestar al Congreso haciendo una inútil después de la larguísima discusion que ha tenido lugar en esta materia.

En seguida se aprobó el art. 2.º Leído el art. 3.º, dijo el Sr. CONCHA CASTAÑEDA: Este artículo hace de las injurias una clasificacion distinta de la del Código, y yo quiero que la comision me diga que eso de injurias menos graves es lo mismo que el Código llama injurias leves: si es así, yo me alegraría que así se dijese.

Tambien desearia que se suprimiera el párrafo tercero del artículo, pero creo que más bien que otra cosa estorba en la ley, toda vez que establece que se puede admitir prueba de las injurias contra los Senadores y Diputados que son irresponsables como tales.

El Sr. Ministro de GOBERNACION: Yo, señores, he sostenido eso en la comision del Senado; pero se me contestó allí que esa calificacion de injurias menos graves correspondia perfectamente á la graduacion de los delitos establecidos en el Código. El art. 381, por ejemplo, no decía un individuo de aquella comision, establece dos clases de injurias; unas hechas con publicidad y otras sin ella, y á las primeras se las ha dado el nombre de graves y á las segundas el de menos graves.

Y añadia otra porcion de observaciones sobre los artículos del Código, que á mi y á todos los compañeros de comision nos convencieron. Yo insistí, pues, en que se conservara la distincion por venir autorizada por personas tan respetables.

En cuanto al párrafo tercero, tiene por objeto impedir que se abuse del derecho de perseguir á los escritores por injuria y calumnia. Tal vez sería más artística la ley si se suprimiera este párrafo y algunos otros, dejándola reducida á decir cuáles eran los delitos comunes cometidos por medio de la imprenta, y que á ellos se aplicara la legislación comun penal; pero yo he preferido hacer estas aclaraciones para tutelar algún tanto la ley. Ruego, pues, á S. S. que desista de su propósito.

El Sr. AURIOLAS: Señores, despues de lo dicho por el Sr. Ministro, la comision se abstendría de molestar la atencion del Congreso, si no tuviera que deshacer una equivocacion del Sr. Castañeda.

S. S. decía que el Código no reconocia más que injurias graves y leves, y que deseaba saber si la comision usaba la calificacion de menos graves para las leves. Pues yo debo decir á S. S. que el Código penal reconoce delitos graves y menos graves; y solo usa la calificacion de leve para las penas que se imponen á las faltas. Es, pues, injuria menos grave toda aquella que se pena con pena correccional y que se refiere en su último párrafo al art. 381 del Código; siendo grave, cuando tiene como delito, no que le define el Código.

S. S. duda si probando los hechos injuriosos ó calumniosos imputados por la imprenta se absolviera al acusado. La comision cree que lo mejor que ha podido hacerse en este punto ha sido decir que se podia aplicar á los delitos á que se refiere esta reforma lo que para los análogos dispone el Código penal.

Por lo demás, si los Senadores ó Diputados cometen un delito, no puede dejar de admitirse prueba de él si se denuncia por un periódico.

No puedo, pues, ni puede la comision deferir á lo que decía el Sr. Concha Castañeda.

El Sr. GONCHA CASTAÑEDA: El Sr. Ministro de la Gobernacion y el Sr. Auriolos han tratado de contestar á mi discurso; pero S. S. me han acabado de convencer de que tenía razón.

La verdad que el Código divide los delitos en graves y menos graves, segun las penas; pero en las injurias todas se pena con pena correccional, y por consiguiente todas serian menos graves siendo así que hay algunas graves.

En cuanto á la prueba que se admite segun el párrafo tercero, yo diré que hay que admitir contra todo el mundo la prueba de la calumnia; pero la injuria no es lo mismo, y eso no creo yo que deba llevarse nunca á cabo, cuando se refiere á actos en la vida privada, ó á otros por los que no incurrir en responsabilidad.

El Sr. AURIOLAS: La comision no tiene gran empeño en sostener su redaccion; pero el Sr. Concha Castañeda la parte del Código que hace á su propósito. Yo creo que S. S. está equivocado: en el Código se definen las injurias graves, y además se dice que las que no tengan ciertas circunstancias se penarán de un modo más benigno; es decir, que son menos graves. Si se adoptara la idea de S. S., tendríamos una dificultad mayor, porque entonces esas injurias que nosotros llamamos menos graves no sabríamos á qué grupo agregarlas.

En cuanto á la prueba, la comision debe hacer constar que las injurias á que la ley se refiere son las relativas al ejercicio del cargo.

El Sr. CONCHA CASTAÑEDA: Insiste el Sr. Auriolos en hacerme creer que las circunstancias que atenúan las penas destruyen la clasificacion de los delitos, y yo no puedo admitir esto. Yo deseo, pues, que se diga si las injurias llamadas graves son las comprendidas en el art. 380 del Código, y las menos graves las del artículo 382.

En cuanto á la prueba de la injuria, esta solo se admite para los actos de los empleados que son responsables de ella; no puede admitirse para los de los Diputados que son invariables, es decir, irresponsables.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El Sr. Concha Castañeda no se ha hecho cargo de un secreto que hay en el artículo, y del que nace toda la confusion. Hoy no cabe el procedimiento de oficio más que para la calumnia; esta le admite para las injurias graves; pero si se hiciera lo que S. S. quiere, se comprenderian tambien las leves; y para evitar esto se ha dado á las injurias comprendidas en la segunda parte del art. 381 el nombre de menos graves.

En seguida se aprobaron los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º

Se dió cuenta de que el Sr. Navarro Villoslada no podia asistir á las sesiones por tener gravemente enfermo un individuo de su familia.

Se leyó la lista de peticiones presentadas en Secretaría. Quedaron sobre la mesa los dictámenes relativos á las economías resultantes en el ramo de telégrafos y sobre minoracion de la Duda flotante.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Ardanaz): Orden del día para el lunes: los dictámenes que acaban de leerse. Se levanta la sesion. Eran las cinco y media.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Berlin 12.—La Princesa Real ha dado á luz una niña.

Paris 12.—En la Bolsa de hoy ha habido gran pánico por haberse esparcido el rumor de que Francia é Italia hacian grandes armamentos.

El Emperador de Marruecos está enfermo de gravedad. Idem 13.—En la reunion de Diputados que se verificó en Carlsruhe, todos los partidos fueron favorables á la convocacion de un Parlamento alemán.

Berlin 13.—La Baviera-Sajonia, Weimar y Baden han aprobado la proposicion de Prusia, relativa á la reforma federal.

Nueva-York 4.—Una proclama oficial del Presidente Johnson declara concluida la insurreccion de los Estados del Sud. La Duda pública de los Estados Unidos asciená el 4.º de Abril á 2.827 millones de duros. El algodón está de 39 á 40.

Berlin 13.—Prusia no ha contestado todavía á la nota austriaca del 9 de Abril.

ANUNCIOS.

BANCO DE PAMPLONA.—EN CUMPLIMIENTO del art. 32 de los estatutos, la Junta de gobierno ha acordado que la general ordinaria de accionistas, á cuyo examen y aprobacion han de someterse el balance y las cuentas del ejercicio que fina en 30 del actual, se verifique el 23 de Mayo, á las once de la mañana, en el local del Banco.

Pamplona 3 de Abril de 1866.—Con acuerdo de la Junta de gobierno, Ramon Viana, Secretario. 3739—3

SOCIEDAD AURORA DE ESPAÑA.—ESTA sociedad celebra junta general de accionistas el domingo 29 del presente mes de Abril, á las once de la mañana, en sus oficinas calle de Relatores, números 4 y 6, cuarto principal derecha.

Conforme á sus estatutos, estarán de manifiesto el balance y memoria todos los dias no festivos, desde las doce á las cuatro de la tarde, en las mismas oficinas donde podrán tomar los señores accionistas las papeletas de entrada con la anticipacion necesaria.

Madrid 12 de Abril de 1866.—El Director Presidente, L. G. Villareal. 3738—2

SOCIEDAD GENERAL DE CRÉDITO BANCA DE Madrid y Londres.—Conforme al art. 33 de los estatutos de esta Sociedad, y á lo acordado por su Consejo de Administracion en sesion de 12 del corriente, se convoca á junta general ordinaria, que tendrá lugar el 28 de Mayo próximo, y hora de la una y media de la tarde, á todos los accionistas de la misma que tengan derecho de asistencia; quienes para no perder este derecho, deben cumplir oportunamente con lo que previenen los referidos estatutos en el párrafo segundo del art. 34.

Madrid 14 de Abril de 1866.—El Secretario, E. de Alarcón y Espárrago. 3731

COMPANIA GENERAL DE CRÉDITO IBÉRICO.—Esta Sociedad celebrará junta general de accionistas el día 12 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, en la calle de Capitanes, número 46, cuarto principal, para dar cuenta del informe de la Comision nombrada en la

junta general que tuvo lugar el día 23 de Octubre del año pasado, y tomar los acuerdos que se estimen convenientes.

En su virtud los poseedores de acciones que tienen derecho de asistir á dicha junta pasarán al expresado local á recoger las tarjetas de entrada desde el día 18 de Abril hasta el anterior al señalado para la celebracion de aquella, de doce á dos de la tarde.

Madrid 13 de Marzo de 1866.—De órden del Director interino, J. M. Zuntun, Secretario interino. 3730

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA EL RELAMPAGO.—La Junta directiva de esta Sociedad ha acordado celebrar la general ordinaria el día 28 del corriente, á las ocho de la noche, en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.

Lo que se pone en conocimiento de los señores accionistas por medio de este anuncio, sin perjuicio de pasarse á domicilio la correspondiente papeleta, rogándoseles la puntual asistencia.

Madrid 14 de Abril de 1866.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario, Manuel Clement. 3736

CRÉDITO CASTELLANO.—CON ARREGLO á lo dispuesto en el art. 49 de los estatutos y reglamento de esta Sociedad, se convoca para su Junta de gobierno en sesion del día 5 del corriente, se convoca general de accionistas (que debió celebrarse en el mes de Febrero último) para el día 19 de Mayo próximo, á las siete de la noche, en el domicilio de la Sociedad, en esta ciudad, calle nueva de la Victoria, número 12 moderno, y continuará hasta terminar la deliberacion de cuantos asuntos abraza la presente convocatoria.

La junta se ocupará de la situacion de los negocios de la Sociedad y del examen y aprobacion en su caso de las cuentas del cuarto ejercicio social.

De la renovacion de la indicada Junta de gobierno, y de cualquier proposicion que se formule, bien sea por la expresada Junta de gobierno ó por los accionistas, con los requisitos establecidos en el art. 46 de dichos estatutos, y sea presentada dentro del término que el mismo señala.

Para tener derecho de asistencia á la junta es indispensable poseer 20 acciones, por lo menos, de la Sociedad, lo cual se justificará depositando estas en la caja social 15 dias antes del señalado para la reunion de aquella (art. 37 de los estatutos), advirtiéndose que solamente se admitirán las que hayan sido recibidas el noveno dividendo pasivo.

Cada 20 acciones dan derecho á un voto; pero nunca excederán de 10 los que emita un mismo individuo, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Podrá, sin embargo, ejercer el derecho de aquellos accionistas que le hayan encargado su representacion, siempre que no exceda por cada representado de los 10 votos que van designados (art. 45).

La caja al recibir las acciones expedirá un resguardo provisional y nominativo, en el que se expresará el número de acciones que se han depositado, y el resguardo deberá ser presentado en la Secretaría de la sociedad, y en vista de él extenderá la credencial correspondiente, que recogerá el interesado, entregándola á su entrada en la junta.

Lo que se anuncia al público de conformidad con lo dispuesto en el art. 41 de los estatutos, á fin de que llegue á noticia de los señores accionistas para sus efectos oportunos.

Madrid 14 de Abril de 1866.—El Secretario de la Sociedad, Julian Majada. 3735

LA FORTUNA, SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.—Cumpliendo con lo prevenido en el art. 41 del reglamento de esta Sociedad, la Junta directiva convoca á la general de señores accionistas para el día 28 del corriente, y hora de la una de su tarde, en la calle de Capellanes, número 10, piso bajo.

Lo que se pone en conocimiento de los señores accionistas, sin perjuicio del correspondiente aviso á domicilio.

Madrid 14 de Abril de 1866.—El Secretario, Pedro Carrasosa. 3733

LA UNION, COMPANIA DE SEGUROS.—DE CONFORMIDAD con lo prescrito en los artículos 28 y 29 de los estatutos de la Compañía, se convoca para la junta general ordinaria que ha de celebrarse el día 28 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en las oficinas de la misma, calle de Fuencarral, número 2, segundo, á los señores accionistas que tengan derecho á concurrir, segun lo prevenido en el art. 27.

Los señores accionistas asistentes podrán hacerse representar por medio de una carta de autorizacion á favor de la persona que deleguen, cuando esta sea accionista, ó por virtud de poder en forma, si no lo fuere; en el primer caso participarán directamente á la Direccion de la Compañía con antelacion del día en que haya de recogerse la papeleta para poder asistir á la junta, la designacion de la persona elegida para su representacion.

Previamente en el art. 42 de los mencionados estatutos que los accionistas que tengan derecho á asistir á la junta general podrán examinar con 15 dias de anticipacion á esta los libros de contabilidad, e inventarios y cuentas de la Compañía, se advierte á los señores accionistas desde el día 13 del dicho mes de Mayo y de todos los demás no feriados hasta el designado para la celebracion de la mencionada junta general, tendrán á su disposicion los indicados libros y documentos en las oficinas de la Compañía, desde la una hasta las cuatro de la tarde.

Finalmente, para concurrir á la junta y llenar las prescripciones de los artículos 27 y 33 de los citados estatutos de la Compañía, se prevé el que el representante de una papeleta que al efecto facilita la Compañía en sus oficinas, con expresion del número de votos á que tenga derecho.

Madrid 11 de Abril de 1866.—El Director general, R. Lopez de Tejada. 3734

COMPANIA GADITANA DE CRÉDITO.—EL DIA 30 de Mayo próximo, á la una de la tarde, tendrá efecto la junta general ordinaria de accionistas del presente año, en el local que ocupa la misma Compañía, calle de los Doblonos, número 4.

Lo que por acuerdo de su Consejo de Administracion se avisa á los accionistas para que con arreglo al artículo 28 de los estatutos depositen sus acciones en la Compañía antes del 30 del presente.

Cádiz 6 de Abril de 1866.—El Secretario, J. Diaz y Martinez. 1709—3

SANTOS DEL DÍA.

Santas Basilia, Anastasia y Victorina, mártires, y Santa Elena, virgen.

Cuarenta horas en la iglesia de religiosas mercenarias de Don Juan de Alarcón.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Abril de 1866.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido á milímetros, Temperatura en grados, Dirección viento, Estado del cielo.

Temperatura máxima del día... 14.6 18.3

Evaporacion en las 24 horas... 2.9 milímetros.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 14 de Abril de 1866.

Table with columns: LOCALIDAD, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados, Dirección viento, Estado del cielo.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados, Dirección viento, Estado del cielo.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Logroño.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARÍS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 10 de Abril de 1866 á las siete de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados, Dirección viento, Estado del cielo.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitros municipales, la del mercado de granos y no á los precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADA POR LAS PUERTAS EN EL DÍA DE HOY.

9,220 arrobas de trigo. 3,779 arrobas de cebada. 7,913 idem de carbon.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carnes de vaca, á 3,200 escudos arroba, y de 0,236 á 0,260 escudos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO. Cebada, de 2,300 á 2,500 escudos fanega.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 14 de Abril de 1866.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.